EXP. N.° 07104-2013-PA/TC
HUAURA
MARÍA ZEGARRA PAGOLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Zegarra Pagola contra la resolución de fojas 319, de fecha 1 de agosto de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se le restituya el pago de la pensión de invalidez que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó mediante Resolución 84690-2004-ONP/DC/DL 19990; sin embargo, teniendo en consideración que el certificado de discapacidad que sirvió de sustento para el otorgamiento de dicha pensión (folio 278) no fue emitido por una comisión médica conforme lo requiere el artículo 26 del Decreto Ley 19990, y que el tiempo transcurrido entre la fecha del cese laboral (27 de febrero de 1982) y la fecha del Certificado Médico 60-2008 (folio 190) —expedido el 17 de junio de 2008 por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad— excede lo dispuesto por el artículo 25 del mismo dispositivo legal, en el caso de autos, no existe lesión de derecho fundamental comprometida.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitucióonn Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume, Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 07104-2013-PA/TC
HUAURA
MARÍA ZEGARRA PAGOLA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, estando de acuerdo con el sentido de la sentencia interlocutoria en la medida en que también considero que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, sin embargo no concuerdo con los fundamentos, siendo los míos los siguientes:

1. La recurrente pide que se declare la nulidad de la resolución administrativa N° 4454-2007-ONP/DP/DL 19990 y que, como consecuencia de ello, se le restituya el pago de su pensión de invalidez, con el pago de los devengados e intereses. Aduce que mediante resolución N° 84690-2004-ONP/DC/DL 19990, se le otorgó pensión de invalidez definitiva y, posteriormente, sin previo proceso judicial y/o administrativo, se le suspendió el pago de la pensión, bajo el argumento de la existencia de indicios razonables de irregularidad en la información y/o documentación presentada.
2. En el octavo párrafo de la parte considerativa de la Resolución 4454-2007-ONP/DP/DL 19990, la demandada señaló que de las reevaluaciones médicas efectuadas a quienes habían sido beneficiadas con una pensión de invalidez se encontró que no tenían enfermedad alguna o que adolecían de enfermedad diferente a la que motivó el otorgamiento de dicho beneficio. Ahora bien, aun cuando en el certificado de la comisión médica evaluadora y certificadora de incapacidad de la Red Asistencial Sabogal de EsSalud, que corre a fojas 225, se estableció que la recurrente sufre de artrosis vertebral con 16% de incapacidad, diagnóstico que difiere notablemente del consignado en el certificado de discapacidad de la página 278 en virtud del cual se le otorgó la pensión de invalidez; empero, a fojas 190 obra el certificado médico de la comisión médica evaluadora de incapacidad del Hospital General de Huacho en el que se señala que la recurrente adolecería de polineuropatía diabética y diabetes mellitus tipo II con una incapacidad del 52%.
3. Siendo ello así y existiendo dos certificados médicos con diferente diagnóstico, es necesario que se actúen medios probatorios adicionales a fin de establecer el real estado de salud y grado de incapacidad de la actora, lo que no puede efectuarse en el proceso de amparo habida cuenta que carece de etapa probatoria, siendo la vía idónea para el efecto la del proceso contencioso administrativo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pues también considero que el caso carece de especial trascendencia constitucional y por ende debe emitirse una sentencia interlocutoria denegatoria.

2. En mi caso, efectivamente, considero que fue puesto a consideración de este Tribunal debe ser discutido en una vía que permita actuar pruebas complejas, como es la del proceso contencioso administrativo. Ello es así porque de autos se aprecia que existe documentación contradictoria con respecto al grado de incapacidad de la recurrente, incertidumbre que no puede ser resuelta en sede constitucional, al carecer esta de etapa probatoria.

3. Por otra parte, considero asimismo que la redacción del proyecto no es lo suficientemente prolija, pues no explica las razones por las cuales la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional, conforme las pautas que han sido establecidas por este Tribunal.

4. Al respecto, tratándose de una sentencia interlocutoria, y en aras a la claridad, lo que correspondería luego de señalar cuáles son las causales de improcedencia liminar previstas en el fundamento 49 del precedente "Vásquez Romero" (STC 00987-2014-AA) es precisar la causal específica en la cual habría incurrido el recurso presentado así como explicar en qué consiste dicha causal, pues solo con ello es que posteriormente podría justificarse su aplicación al caso concreto.

5. Dicha forma de ordenar las ideas no solo brinda mayor claridad a la decisión, sino también permite presentar de manera coherente y consistente los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Esto, ciertamente, es lo que se espera de toda decisión tomada por este Tribunal Constitucional, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de labores tan sensibles como lo son la defensa de los contenidos de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales.

6. Además, debo mencionar que el orden antes señalado ha sido aprobado y ratificado por el Pleno de este Tribunal, y se ha estado utilizando con acierto, como puede constatarse en copiosa jurisprudencia de este órgano colegiado. Siendo así, la utilización de los formatos aprobados resulta necesaria, tanto en atención a un

adecuado orden expositivo según ya fue indicado, como a la obligación del Tribunal Constitucional de respetar y hacer respetar sus propios acuerdos en aras de la defensa y el fortalecimiento de su propia institucionalidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202°, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.

2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18° reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.

3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19° el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de

procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.

6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49° de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión

debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4°, 5° y 70°, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la

---

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.

Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL